



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3430

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00641-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA.
Causantes: ILDEFONSA LEAL (Q.E.P.D.). C.C. N° 20.605.811 y JUAN MANUEL SERRANO LEAL. (Q.E.P.D.) C.C. N° 16.662.380.
Solicitantes: MARIA EUGENIA CORRALES SANCHEZ. C.C. N° 31.976.852 en representación de su hija MARCELA SERRANO CORRALES.
Trámite a resolver: RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD.

I. Objeto del pronunciamiento:

Decidir la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, quien actúa en este proceso en calidad de hija del causante JUAN MANUEL SERRANO LEAL, solicitud que obra en escrito visible a Archivo 29 del Cuaderno Principal.

II. Antecedentes:

La solicitud de nulidad (Archivo 29):

El doctor DICTER ZUÑIGA PARDO, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, quien a su vez actúa en calidad de hija del causante JUAN MANUEL SERRANO LEAL, interpone solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso que nos atañe, con el fin de que, mediante la declaratoria de nulidad, se dejen sin efecto las actuaciones desde el acto de notificación de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA.

Como fundamentos de su solicitud, expone, en síntesis, con relación a la presunta indebida notificación alegada, que a su prohijada se le notificó en un lugar distinto al indicado en la demanda, es decir, en la demanda se indicó la CALLE 83 N° 3N-90 del Barrio Floralia (Sic), pero que en el mes de julio de 2018 se notificó a la señora DANIELA SERRANO en lugar distinto al indicado en la demanda, en la Carrera 99 N° 2-140 de la ciudad de Cali.

De otro lado, aduce que su representada al enterarse por su propios medios de la presente demanda, se hizo presente en el Juzgado, y en fecha de 23 de noviembre de 2018, se notificó personalmente de la demanda y se le corrió traslado de la misma, pero sin precisarle lo dispuesto en el Artículo 492 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 1289 del Código Civil, es decir, indicarle el plazo que tenía de veinte (20) días, prorrogables por otros 20, para que directamente o por intermedio de apoderado, declarara si aceptaba o repudiaba la herencia, así como indicarle los efectos de no pronunciarse al respecto.

Trámite procesal:

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por medio de Auto N° 1623 del 23 de mayo de 2023, visible a Archivo N° 30 del Cuaderno Principal.

La réplica a la solicitud de nulidad (Archivo 35):



El doctor WILMER CEBALLOS HURTADO, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, estima que debe declararse improcedente la solicitud de nulidad instaurada.

Como fundamento de su solicitud manifestó que en la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el correo electrónico de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, así como también que no era carga de su resorte conocer la Notaría en que se encontraba el Registro Civil de Nacimiento de aquella.

Respecto del Acta de notificación personal de fecha 23 de noviembre de 2018 de la señora DANIELA SERRANO, aseveró que no era carga de los funcionarios judiciales ponerle de manifiesto las disposiciones normativas que rigen este tipo de procedimientos.

Pone de presente la existencia de un proceso que cursa en el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado No. 76001-31-05-002-2017-00129-00, iniciado mediante apoderada judicial por la señora LILIA GARCIA DUQUE, madre de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, y en donde se indicó para notificaciones la Carrera 99 N° 2-140.

Estima que, mediante la referida notificación personal, la señora DANIELA SERRANO, quedó debidamente notificada de la demanda, y no presuntamente como se afirmó en la solicitud de nulidad.

Cuestiona el hecho de que aquella al recibir los documentos mínimamente pudo haber consultado con un profesional del Derecho, y aduce que, al momento de notificación personal, la señora DANIELA contaba con 25 años de edad, por lo cual no era ninguna persona joven que desconocía la forma de hacer seguimiento a su proceso, como se aseveró en la solicitud de nulidad.

Es del caso mencionar que, si bien es cierto, junto con el traslado de la solicitud de nulidad no se aportaron ni solicitaron pruebas, en Archivos 38 y 39 obra correo electrónico aportado por el doctor WILMER CEBALLOS HURTADO, denominado *“PRUEBA SOBREVINIENTE - – DIRECCIÓN (CARRERA 99 No. 2 – 140) PARA NOTIFICACIONES DE LA SEÑORA DANIELA SERRANO GARCÍA – APORTADA EN OTRO PROCESO BAJO LA RADICACIÓN 76001-31-05-002-2017-00129-00.”*. Sobre dicho escrito, no será tenido en cuenta al momento de decidir la presente solicitud de nulidad, en razón a que el mismo fue allegado extemporáneamente al traslado de la nulidad.

Una vez surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad de la referencia, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Revisado el líbello, se tiene que la parte actora informó al Despacho que conocía de la existencia de otro heredero determinado de los causantes, nos referimos a la señora DANIELA SERRANO, y en el apartado de notificaciones se indicó que aquella las recibiría en la *“CALLE 83 N° 3N-90 DEL BARRIO FLORALIA.”*

El Despacho inicialmente resuelve inadmitir la presente demanda entre otras cosas, porque no se indicó la dirección de correo electrónico de la señora DANIELA SERRANO.

La parte actora dentro del término de subsanación, en relación a este punto de inadmisión, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la señora DANIELA SERRANO.

Es así que, tras analizar la subsanación presentada, el Despacho resuelve admitir la demanda, ordenando la apertura de la sucesión intestada de los causantes

ILDEFONSA LEAL y JUAN MANUEL SERRANO LEAL, trámite que aquí nos ocupa.

En el folio 63 del Archivo 01, la entonces apoderada judicial de la parte demandante ratifica su solicitud de vinculación a la presente sucesión a la señora DANIELA SERRANO, ratificando su dirección de notificaciones en la “*CALLE 83 N° 3N-90 DEL BARRIO FLORALIA.*”

El Despacho en atención a esa solicitud, se pronuncia mediante Auto Interlocutorio N°894 del 17 de abril de 2018 (folio 64), en el sentido de requerir a la parte demandante para que proceda a aportar la prueba del parentesco o estado civil que ostenta la señora DANIELA SERRANO, con la causante ILDEFONSA LEAL, frente a lo cual la apoderada de la demandante responde que se desconoce en qué notaría se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de la señora DANIELA SERRANO, por lo que solicita al Despacho notificarla para que sea ella misma quien lo aporte.

Seguidamente, en Auto de sustanciación N° 1020 del 17 de mayo de 2018, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que notifique a la señora DANIELA SERRANO, precisándole que el acto de notificación es una carga procesal de su competencia, y en Auto Interlocutorio N° 1646 del 27 de junio de 2018, se reitera el requerimiento anterior, bajo la advertencia que de no hacerlo se aplicarían las consecuencias previstas en el Artículo 317 del C.G.P., atinentes al Desistimiento Tácito.

En folio 69 reposa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora en la cual informa al Despacho que no fue posible realizar la notificación personal a la señora DANIELA SERRANO en la dirección que se aportó, toda vez que no hay quien resida en la misma, por lo que manifiesta que la notificó en la dirección actual, señalando que en cotejo indica que si reside en esta, motivo por el cual solicitó que de no presentarse, se le notifique conforme al artículo 292 del C.G.P.

En el folio 70 obra constancia de envío de comunicado con fines de notificación personal, remitido a la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, a la dirección: “CARRERA 99 # 2-140” con constancia de entrega en la portería del CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL, y de que la persona a notificar si labora o reside en la dirección indicada, y cuya fecha de entrega fue el día 12 de julio de 2018.

A su turno, se evidencia en el plenario que en el folio 74 obra copia de acta de notificación personal fechada 23 de noviembre de 2018, de la señora DANIELA SERRANO GARCÍA, a quien se le notificó personalmente el Auto N° 2712 del 20 de octubre de 2017 contentivo de la admisión y apertura de la sucesión, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos mediante la correspondiente entrega de copia de las mismas.

El 15 de marzo de 2019, el Despacho profiere Auto N° 613 de dicha calenda, tras considerar que la señora DANIELA SERRANO GARCÍA no había aportado al plenario su Registro Civil de Nacimiento, y estimando necesario dicho documento para determinar el grado de parentesco con los causantes, situación que impide reconocerla como heredera, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 491 del C.G.P., ello solo tendrá lugar en el evento que ostente igual o mejor derecho que la menor MARCELA SERRANO CORRALES, quien actúa en el presente proceso representada por su madre, por lo que resuelve requerirla con el fin de que dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de ese proveído aporte copia auténtica de dicho documento y en ese caso proceder de conformidad con los preceptos del referido numeral 4° del artículo 491 del Código General del Proceso.

Sobre dicha decisión, es del caso precisar que se notificó por estados y no fue objeto de recursos en su momento procesal oportuno.

Por Auto Interlocutorio N° 1440 del 26 de junio de 2019 (folio 79), tras vencer en silencio el término concedido a la señora DANIELA SERRANO GARCÍA para acreditar su parentesco con los causantes, el Despacho resuelve abstenerse de reconocerla como heredera. Dicha decisión también se notificó por estados y tampoco fue objeto de recursos.

De esta manera, el Despacho continuó adelantando el trámite del presente proceso, destacando entre otras actuaciones, la realización de la diligencia de inventarios y avalúos para el 11 de agosto de 2021, conforme obra y consta en el expediente en el acta obrante a Archivo 16 del Cuaderno Principal, y el día 23 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de aprobación del trabajo de partición. En ninguna de estas diligencias compareció la parte ahora incidentante.

En el Archivo 23 reposa constancia de inscripción de la sentencia dentro del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-254485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Anotación inscrita el 06 de abril de 2022.

A solicitud de la parte interesada, el 11 de julio de 2022 mediante Auto de sustanciación N° 2189 del 11 de julio de 2022, el Despacho comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) de la ciudad de CALI, para llevar a cabo diligencia de entrega sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 370-254485.

Finalmente, tras corresponder por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad la mencionada comisión para practicar diligencia de entrega, dicha instancia judicial nos informa que procedió a suspender la diligencia, en virtud a memorial que se recibió donde informan que se instauró ante este Juzgado la presente solicitud de nulidad que aquí nos ocupa,

Descritas las actuaciones en precedencia, a efectos de desatar el quid del asunto, estima el Despacho recordar que el Artículo 132 del Código General del Proceso consagra que una vez agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. (Subrayado propio)

A su turno, el canon 133 de la misma norma nos enseña que las causales de nulidad son taxativas, advirtiendo en su numeral 8° que, entre otras, será causal de nulidad en todo o en parte del proceso:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Respecto de la oportunidad para interponerla, el artículo 134 ídem nos dice que esta debe interponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella, y el inciso segundo consagra que la nulidad por indebida notificación también podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Respecto de los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la solicita deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por último, cabe destacar que el inciso final de la norma procesal, establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el código o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Subrayado propio).

También el canon 136 nos indica que la nulidad se considerará saneada solo en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.” (Subrayado fuera de texto).

En el sub iudice, la presunta nulidad alegada se origina antes de la sentencia, más concretamente a partir de la notificación de la señora DANIELA SERRANO GARCIA, y la solicitud de nulidad fue interpuesta con posterioridad al proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre la legitimación en la causa tenemos que decir la señora DANIELA SERRANO GARCÍA se encuentra legitimada para proponer la nulidad, en tanto aduce que con la presunta indebida notificación se cercena su derecho a hacerse parte de la sucesión de su padre y su abuela, quienes son causantes en el presente asunto. Por su parte, la parte demandante se encuentra llamada a ser sujeto pasivo de la presente solicitud de nulidad, en tanto es parte interesada en el proceso en su calidad de heredera reconocida de los causantes.

Se tiene en cuenta entonces que la nulidad por indebida notificación lo que busca es corregir la falta de garantías procesales que ha sufrido una persona que deba ser citada a comparecer en un proceso, dicha vulneración se puede originar desde diferentes aspectos o hechos constitutivos de la misma, pero deben ser ajenos a la persona que la alega, es decir que la parte quien alega la nulidad no puede ser la misma quien la originó.

En el presente caso, el apoderado de la parte incidentante centra su controversia en dos puntos diametrales: el primero de ellos tiene que ver con que a su prohijada se la notificó en una dirección distinta a la enunciada en la demanda.

Como se indicó con antelación, en la demanda se estableció la CALLE 83 N° 3N-90 DEL Barrio Floralia, como dirección para recibir notificaciones personales de la señora DANIELA SERRANO. También se pudo dilucidar en el plenario que, con posterioridad, la parte actora informó al Despacho que la señora DANIELA SERRANO no pudo ser notificada en dicha dirección, y aportó entonces una constancia de remisión de citatorio con fines de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la "CARRERA 99 # 2-140" de la ciudad de Cali.

El apoderado incidentante manifiesta que la nulidad se originó en haber sido notificada su prohijada en esa dirección que era distinta a la indicada en la demanda. Sin embargo, una vez analizadas las particularidades del caso, advierte el Despacho que este punto no está llamado a prosperar, en primer lugar, porque si bien es cierto las constancias arrojadas dan cuenta que el envío fue recibido satisfactoriamente, en la CARRERA 99 # 2-140 y con constancia de que la persona a notificar si reside o labora en esa dirección, lo cierto es que ahí no se materializó la notificación, en tanto la norma adjetiva en su artículo 291 consagra que en los casos en que no sea posible la comparecencia de la persona a notificarse personalmente, la parte interesada debe proceder a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de dicha norma, situación que no se dio en el presente caso, con ocasión a que la señora DANIELA SERRANO posteriormente se notificaría personalmente de la demanda, como se expondrá líneas adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra acreditado en el plenario, que en todo caso el acto procesal de la notificación cumplió su finalidad en cuanto la señora DANIELA SERRANO GARCÍA se notificó personalmente de la demanda y del auto admisorio por medio de su comparecencia al Despacho, por lo que en tal situación al haberse cumplido el acto procesal, su contraparte quedó relevada de materializar dicha carga por medio de la notificación reglada en el artículo 292 del estatuto procesal, razón por la cual se considera que el Despacho de manera acertada continuó con el trámite del proceso.

Respecto del requerimiento que inicialmente se hizo a la parte demandante en aportar la prueba del parentesco de la señora DANIELA SERRANO, se tiene que la libelista afirmó bajo la gravedad de juramento que desconocía la notaría en la cual se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de la señora SERRANO GARCÍA. En ese orden se considera que dicha parte no estaba obligada a soportar la carga de probar el parentesco, máxime cuando expresó las razones por las cuales que se le imposibilitaba obtener dicho documento, y en todo caso, en criterio del Despacho, la parte que tenía la carga de acreditar su parentesco con los causantes era la misma interesada DANIELA SERRANO y no los demandantes, como se pretende hacer ver.

Tampoco se observa un actuar incorrecto de la parte demandante al intentar la notificación en un lugar distinto al inicialmente enunciado en la demanda, si se tiene en cuenta que junto con el memorial se expresaron las razones por las cuales no había sido posible su notificación en dicha dirección y por las cuales se denunció una dirección diferente, sumado a que como se expresó, no se pueden predicar los efectos adversos para ninguna de las partes si se tiene en cuenta que dicha notificación no logró ser llevada cabo exitosamente.

Pasando al otro punto, el apoderado incidentalista reprocha al Juzgado el hecho que en la notificación personal de la señora DANIELA SERRANO, se incurrió en un hecho que a su juicio genera nulidad y es que en la notificación no se le indicó a la señora SERRANO que contaba con veinte (20) días prorrogables por otros veinte para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia.

Dicho punto tampoco está llamado a prosperar en tanto que si bien en el acta de notificación personal no quedó plasmado tal como considera el apoderado que debió quedar, es menester tener en cuenta que el Artículo 492 del Código General del Proceso nos exige que el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el



término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Nótese que la norma es clara en indicar que debe ser el Juez quien debe realizar el requerimiento mas no el funcionario que realiza la notificación, pero en todo caso el requerimiento para aceptar o repudiar la herencia debe verificarse siempre y cuando la calidad de heredero o asignatario aparezca en el expediente, cosa que se echa de menos en el plenario y solo se vino a acreditar el parentesco de la señora DANIELA SERRANO cuando se radicó el escrito de nulidad.

Refuerza la tesis del Despacho que inclusive el Despacho se abstuvo de proseguir con el trámite en su momento procesal oportuno, mediante el requerimiento que se hizo a DANIELA SERRANO, con el fin de que acreditara en el plenario su condición de heredera de los señores JUAN MANUEL SERRANO LEAL, (Auto N° 613 del 15 de marzo de 2019) situación que no fue objeto de recursos en su momento procesal oportuno, y en una segunda oportunidad se pronunció absteniéndose de reconocerla como heredera (Auto Interlocutorio N° 1440 del 26 de junio de 2019) y dicha decisión tampoco fue objeto de recursos en su momento procesal oportuno.

De lo expuesto se puede dilucidar obró acertadamente el Despacho al requerir a la señora DANIELA SERRANO para que acreditara su parentesco con los causantes previo a su reconocimiento como heredera y eventual requerimiento de aceptación o repudio de la herencia, situación que no se dio no por falta atribuible al Despacho ni a la parte demandante, sino a la omisión de la parte interesada en que se reconociera su calidad de heredera, quien en este momento pretende que a través de la declaratoria de nulidad se rehagan las etapas procesales que correspondan, lo cual como se expresó, no encuentra lugar a prosperar.

Nótese también que el ordenamiento procesal nos exige que la providencia que ordena la apertura de la sucesión debe notificarse personalmente a las personas determinadas que tengan interés en el trámite, pero es de carga de los mismos interesados ejecutar los actos procesales de parte con miras a buscar el efecto jurídico de las normas que persiguen, tal como lo prescribe el artículo 167 ídem.

Se tiene en cuenta además que desde que la señora DANIELA SERRANO se puso en conocimiento de la existencia el proceso, esto es para el mes de noviembre del año 2018, conforme se desprende del acta de notificación personal, pasaron cerca de cinco años sin ejecutar algún acto procesal alguno de parte, hasta el mes de abril de 2023, que fue cuando interpuso la solicitud de nulidad comparece nuevamente al Despacho a solicitar la nulidad que nos ocupa en este momento, sin existir en el plenario prueba alguna que permita justificar tal actitud de contumacia del proceso por tan drástico lapso, y el proceso siguió su curso como es natural hasta su culminación.

De esta manera se puede dilucidar que, en ningún momento, ni el Despacho ni la contraparte cercenaron el derecho de contradicción y de defensa a la parte incidentante; se pudo dilucidar que se le garantizó el acceso a las actuaciones, en primera medida mediante la entrega de copia de la demanda, y el auto admisorio, con lo cual era deber de la interesada ejercer los actos concernientes a hacerse parte dentro del proceso, y ejercer las atribuciones dispuestas en la ley para lo pertinente. También se le requirió para que aportara los documentos que establecieran su parentesco con los causantes, lo cual tampoco tuvo lugar sin que se encuentre una situación de fuerza mayor o caso fortuito que logre desvirtuar lo dicho.

Se itera que le está vedado a la parte que origina la nulidad o convalida la misma buscar beneficiarse de sus efectos, además de que los actos procesales que incumben al interesado deben ser ejecutados en principio por este. Por todo lo

expuesto en líneas anteriores, la solicitud de nulidad impetrada no está llamada a prosperar.

Así bien, no quedando solicitudes pendientes de resolver, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la señora **DANIELA SERRANO GARCÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario sin consideración, el escrito proveniente del apoderado judicial de la señora **MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ** obrante a Archivos 38 y 39, de conformidad a como se plasmó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, informándole lo aquí decidido para que se sirvan proceder a auxiliar lo de su competencia, en virtud de comisión que de antaño fue librada dentro del presente proceso y que por reparto le correspondió. **Por Secretaría**, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407a90558fe74db3aa9854f0e6ba54a5560b8444ce3b5870debb7ee636726c9**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3373

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00489-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. N° 860035827-5.
Demandado: EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO. C.C. N° 71.657.278.
Tramite a resolver: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Dentro del presente asunto, el doctor JAIME ANDRÉS QUINTANA, en su calidad de curador ad litem designado de la parte demandada, presenta contestación de la demanda¹, dentro de la cual no propone medios exceptivos.

En ese sentido, teniendo entonces que, una vez precluido el término de traslado, la parte demandada representada a través de curador ad litem dentro de su contestación no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que es oportuno referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso consagra:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio N° **1822 del 09 de agosto de 2019**², en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO**, en los términos del señalado auto de apremio.

De otro lado, en memorial obrante a Archivo 29 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante aporta ante este Despacho, copia del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, esta última en calidad de cesionaria.

Frente a este tema, es del caso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 652 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio

¹ Archivo 46. Cuaderno Principal.

² Folios 51-53. Archivo 01. Cuaderno Principal.

diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”

Así entonces, con fundamento en lo dispuesto en la norma en cita, se aceptará la cesión de derechos litigiosos deprecada, reconociendo entonces a la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, como cesionaria de los derechos litigiosos que correspondan a la cedente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en calidad de cedente, y **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en calidad de cesionaria, respecto de los derechos litigiosos que correspondan a la entidad cedente dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** para todos los efectos a **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, sociedad identificada con Nit. N° **900.618.838-3**, como cesionario de los derechos litigiosos que correspondan a la cedente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro del presente proceso.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los **EDGAR ALFREDO OSORIO RESTREPO**, identificado con C.C. N° **71.657.278**, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° **1822 del 09 de agosto de 2019** (Folios 51-53. Archivo 01. Cuaderno Principal).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas, debido a que la parte demandada se encontraba representada por curador ad litem.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOVENO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 1.



DÉCIMO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917f1319ca6ad61ebcc1796e1f61aa956cddffa887021754ee6991d3eaac6384**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ANTICIPADA (ART. 278. C.G.P.)

Radicación: 76001-40-03-030-2019-00794-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Nit. N° 890.399.003-4.
Demandados: ARGENIS TORRES DE MEJIA. C.C. N° 29.767.921 y LIBARDO ATEHORTUA OSORIO. C.C. N° 14.430.376.
Tramite a resolver: PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

I. Objeto de la decisión.

Se procede a dictar sentencia en atención a los postulados del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 dentro del presente proceso verbal sumario de imposición de servidumbre eléctrica interpuesto por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada a través de su apoderado judicial, en contra de **ARGENIS TORRES DE MEJIA** y **LIBARDO ATEHORTUA OSORIO**, con fundamento en los siguientes:

II. Antecedentes

Tenemos que la parte demandante pretende que se dicte sentencia en favor de su representada en la que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al tenor del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 en concordancia con la Ley 56 de 1981 sobre el Lote N° **1320** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-388147**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **1191 del 23 de abril de 1992**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre cuya imposición se pretende iniciaría desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

En consecuencia, la parte demandante pretende que se la autorice a pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, en especial para construir las centrales generadoras de energía eléctrica, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para lo cual solicita se le conceda a su personal la facultad de transitar libremente por el predio afectado, bien sea de forma aérea, subterránea o

superficial como quiera que las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico ocuparán las zonas objeto de servidumbre, siendo menester además que la demandante pueda verificar la servidumbre, repararla, modificarla, mejorarla, conservarla, mantenerla y ejercer su vigilancia, así como también permitir a las autoridades militares y de policía que desplieguen las acciones necesarias con el fin de brindar la protección necesaria para la conservación de la servidumbre, construir vías de carácter transitorio con el fin de tener acceso a la servidumbre o utilizarlas ya existentes.

La empresa EMCALI pagará al propietario el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)** por el derecho de servidumbre, y depreca además que se prohíba al demandado que siembre árboles que con el transcurrir del tiempo alcancen las líneas de energía o sus instalaciones, así como también que se impida la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Finalmente, se solicitó oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para que se ordene la inscripción de esta demanda, para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y artículo 592 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 2580 de 1985.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., empresa de servicios públicos, tiene por objeto la prestación de servicios públicos esenciales, entre los cuales está el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance- San Antonio a 115 KV, que de acuerdo a la legislación colombiana esta obra es de utilidad pública. En consideración a que la construcción de una línea de transmisión de energía conlleva la instalación de un número plural de torres diseñadas para sostener los cables que por los que se transporta la energía eléctrica, se identifican los predios por donde será del caso determinar el trazado de la línea de transmisión.

El proyecto consiste en ser una obra de transmisión de energía eléctrica a alto voltaje y está destinada para el montaje de líneas de transmisión que debe pasar por el bien de propiedad del demandado, el cual como ya se expresó, se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria **370-388147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca.

Admisión y traslado

La demanda se admitió mediante **Auto Interlocutorio N° 1208 del 04 de abril de 2022¹**, y ordenó impartir a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985, y correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981; Además, en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-388147** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, precepto que se cumplió a cabalidad dentro del discurrir del proceso².

Contestación de la demanda (Archivo 20):

Una vez notificada de la demanda, los demandados a través de apoderado judicial constituido, presentan contestación a la misma, a la cual reconocen como ciertos la totalidad de los hechos y sobre el hecho octavo relacionado con la disposición de la parte actora de pagar a los demandados la indemnización cuantificada, dice que no le consta.

¹ Archivo 13. Cuaderno Principal.

² Archivo 19. Id.

También manifiestan que aceptan las pretensiones esgrimidas en la demanda, y que únicamente se oponen al valor de la indemnización que se le reconocerá a su prohijada. No obstante, junto con la contestación no se arrimaron ni solicitaron pruebas y tampoco se propusieron excepciones de mérito.

Así bien, siendo que las pruebas se reducen a la documental aportada en la demanda, así como el dictamen pericial aportado por la parte demandante, y en relación a que no hay pruebas pendientes por practicar, ni tampoco medios exceptivos pendientes de resolver, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP en concordancia con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, previa exposición de las siguientes:

III. Consideraciones:

Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente.

Por consiguiente, los presupuestos a validar son jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez deberá al momento de la presentación de la demanda, constatar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se satisfacen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en armonía con el control de legalidad -Art. 42, numeral 12 del CGP-.

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representados a través de profesionales del derecho.

Aunado a lo dicho, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se logró verificar de forma clara los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a dicha diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 276 del C.G del P., normas aplicables para el momento de presentación de la demanda.

Problema jurídico:

El problema jurídico que nos concita en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, así como también si es procedente ordenar la indemnización cuantificada por la parte demandante.

Tesis del Juzgado:

Una vez analizado en su conjunto el material probatorio, se concluye que hay lugar a declarar prosperas las pretensiones formuladas en la demanda, como quiera que se lograron demostrar los requisitos para la existencia de la servidumbre deprecada, así como su, uso, naturaleza y su carácter de utilidad pública, situación la cual no logró ser desvirtuada por parte del extremo pasivo, de igual manera ha de predicarse respecto de la indemnización tasada. Por lo cual, en consecuencia, se procederá a declarar la imposición de servidumbre eléctrica solicitada y autorizar el pago de la indemnización cuantificada a la parte demandada.

Estudio del caso:

Sobre la imposición de servidumbre, el artículo 879 del C.C. determina: *“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.*

A su turno, el Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de (i) pasar por los predios afectados, bien sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, (ii) ocupar las zonas objeto de la servidumbre, (iii) transitar por los mismos, (iv) adelantar las obras, (v) ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y (vi) emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. -Concepto 4726 de 2020 emitido por el Ministerio de Minas y Energía-.

Por su parte, el artículo 27 de la misma disposición legal señala que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Así, serán aplicables en lo pertinente, las siguientes reglas:

A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio; con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; una vez, admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de 3 días, dejando en claro que en este proceso no pueden proponerse excepciones.

En el caso concreto habrá de determinarse si hay lugar a decretar la imposición de servidumbre y fijar el valor de la indemnización, en razón a que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas, ni algún tipo de oposición tal y como con antelación quedó sentado, se impone abordar el examen de la prueba allegada por la parte activa que obra en el proceso.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, en la sentencia SC15747-2014 del 9 de septiembre de 2014, dentro del asunto con radicación N° 11001-31-03-013-2007-00447-01, al referirse a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, estableció:

(...) De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que

proviene de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera

desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que

Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica,

serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.» (Subrayado fuera de texto).

Así, los elementos principales de prueba obrante en el proceso son el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, así como el certificado de tradición del predio sirviente aportados junto con la demanda y dictamen pericial allegado al plenario por la parte demandante, en la cual se determina entre otras cosas, el valor de la indemnización que se debía pagar en favor de la parte demandada. Sobre dicho dictamen, se corrió traslado a las partes por medio de Auto N° 2632 del 01 de septiembre de 2023³, el cual no fue objeto de controversia en su momento procesal oportuno.

También se practicó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la demanda, en la que se pudo determinar la común identidad del bien sobre el cual se practicó la inspección, con el que fue descrito en la demanda, así como también se determinó su cabida y alinderación, sin que en la diligencia ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentara oposición.

De lo anterior se concluye que el proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance - San Antonio necesita disponibilidad de los predios por los cuales está trazado el paso eléctrico de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que genera el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

De las pruebas allegadas, y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que la demandada es titular del derecho real de dominio sobre el predio sirviente, y por esta razón es llamada a ser sujeto pasivo de la acción, y su falta de oposición hace viable la prosperidad de lo pretendido. Respecto de la indemnización a la parte pasiva se fijará como valor la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, tal como fue tasada en el dictamen pericial, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

En consecuencia, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las pretensiones de la demanda.

³ Archivo 36. Id.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** y hacer efectiva a favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la imposición judicial de la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente, para la construcción del proyecto de la línea de transmisión de energía eléctrica Pance – San Antonio, de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas sobre una franja de terreno sobre el Lote N° **1320** del jardín **E-12** ubicado en el **Parque Cementerio Jardines de la Aurora**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-388147**, cuyos linderos y demás especificaciones reposan en la Escritura Pública N° **1191 del 23 de abril de 1992**, proferida por la Notaría 4° del Círculo de Cali.

La servidumbre se identifica de la siguiente forma:

La Servidumbre pretendida para el proyecto Pance- San Antonio, tendrá la siguiente línea de conducción: Iniciará desde la torre metálica en celosía número 20 de la línea de distribución Pance- San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA, ubicada en el jardín F1 del centro memorial Jardines de la Aurora, la que transcurre en el sentido sur por los jardines F2, E11, E10, E7, E12, E6, E5, C8, C11, C10 y jardín D7, todos de Jardines de la Aurora, cruzando posteriormente la vía diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la nueva subestación ladera dentro del predio de propiedad de EMCALI. La línea tendrá una longitud sobre eje de 308,21 metros con una servidumbre de afectación de 15 metros de ancho, sobre la cual se instalarán 2 postes metálicos; uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10 y E11 sobre zona de andén, y el segundo, entre el parqueadero y los jardines C 10 y D7 del centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, para: *i)* pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; *ii)* instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; *iii)* transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; *iv)* remover obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; y *v)* construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica.

La empresa pagará al propietario el valor de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. Todo lo anterior, teniendo presente que EMCALI no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

CUARTO: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-388147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ordenada en el auto admisorio de la demanda N° **1208 del 04 de abril de 2022**. Por **Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de la parte demandante **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **370-388147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por **Secretaría OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.



SEPTIMO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio objeto de la demanda, a favor de la parte demandada en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500)**, la que se ordena entregar una vez el titular del derecho real de dominio del bien objeto de la demanda comparezca al Despacho a solicitar su entrega.

OCTAVO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOVENO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012292ee1c72c5d02c1f4d7eb57e7153905419c6b0681dc79686a4fefdb5f043**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 3439

Radicación: 76001-40-03-030-2020-00513-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO. C.C. N° 1.143.946.642.
Tramite a resolver: AUTO ORDENAR OFICIAR.

Revisado el estado actual del presente asunto, se tiene que el Despacho por medio de Auto N° 1029 del 24 de marzo de 2023¹, dispuso entre otras cosas, designar como liquidadora del patrimonio del señor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO, a la doctora AMANDA CHARRIA CERESO.

En Archivo N° 43 obra memorial suscrito por el apoderado judicial del deudor quien solicitó al Despacho que se fijen los honorarios provisionales a favor de aquella. Al respecto, como quiera que no reposa en el plenario la aceptación del cargo, se oficiará con tal fin, y sumado a lo anterior, en consideración a que no han sido fijados los honorarios provisionales como retribución a dicha labor encomendada, se le fijarán en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), suma que el deudor deberá acreditar su pago ante el Despacho dentro de los cinco días siguientes a los cuales la liquidadora tome posesión en el cargo.

En Archivo N° 47 obra Oficio proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante el cual comparten el link de acceso al expediente que cursa en ese Despacho bajo el radicado N° 2019-00113-00. Como quiera que mediante Auto N° 3949 del 22 de noviembre de 2021² dicho proceso ejecutivo ya había sido incorporado a la presente liquidación, por lo que solamente será incorporado al expediente para que obre y conste en el mismo y será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

A Archivo 48 obra memorial suscrito por el abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR S.A., y como quiera que la apoderada general de la entidad le ha otorgado poder, el cual reúne los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería en los términos y para las facultades conferidas.

En el Archivo 48 (sic) obra memorial aportado por el apoderado del deudor, manifestando que en el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad cursa proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2017-00815, en donde informa que dicho proceso ha sido reanudado en virtud a que la presente liquidación patrimonial se había rechazado el 30 de agosto de 2021, motivo por el cual solicita oficiar a dicho despacho judicial, con el fin de que suspenda dicho proceso, así como remitirlo a la presente liquidación patrimonial. Como quiera que la solicitud del apoderado es procedente, se oficiará al Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad en dicho sentido.

¹ Archivo 42. Cuaderno Principal.

² Archivo 29. Id.



Finalmente, en Archivo 51, la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante (sic) solicita: *“se ordene el pago de títulos judiciales que existan dentro del proceso a ordenes de la suscrita apoderada con facultad para recibir, de acuerdo con la prelación de créditos”*. En respuesta a dicho escrito se encuentra que el mismo no tiene vocación de prosperidad, en razón que la togada no tiene reconocida personería jurídica como apoderada judicial del deudor, y en razón a que en este tipo de procedimientos no es procedente el pago de dineros hasta tanto no haya en firme un acto de adjudicación a los acreedores de la masa de bienes del deudor, motivo por el cual dicho petitum será incorporado al expediente sin consideración.

En razón a lo descrito, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la doctora **AMANDA CHARRIA CEREZO**, en su calidad de liquidadora designada del patrimonio del señor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este Auto, proceda a tomar posesión en el cargo que le fue designado mediante **Auto N° 1029 del 24 de marzo de 2023** (Archivo 42) **Por Secretaría** librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales en favor de la auxiliar de la justicia **AMANDA CHARRIA CEREZO**, liquidadora designada del patrimonio del señor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, suma que el deudor deberá acreditar su pago ante el Despacho dentro de los cinco días siguientes a los cuales la liquidadora tome posesión en el cargo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del mismo y será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el Oficio proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, mediante el cual comparten el link de acceso al expediente que cursa en ese Despacho judicial bajo el radicado N° 2019-00113-00.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con C.C. N° **16.604.700** y T.P. N° **31.689** del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del acreedor **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para las facultades conferidas en el poder.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, informándole que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por el señor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, identificado con C.C. N° **1.143.946.642**, si bien es cierto inicialmente fue rechazado, es lo cierto que posteriormente se encuentra admitido en virtud de **Auto Interlocutorio N°3587 del 26 de octubre de 2021** y actualmente se encuentra en trámite. **Por secretaría**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, con el fin de que se sirva informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, identificado con C.C. N° **1.143.946.642**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, se sirvan proceder a su remisión de conformidad a lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo. **Por secretaría**, librese el oficio correspondiente.



SEPTIMO: AGREGAR a loa autos sin consideración, el escrito proveniente de la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** en el que solicita el pago de depósitos judiciales, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643c45c402be1fdb633b8e2d2222849de10ca60283231d2a5b6f139b7eddb165**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3374

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00541-00
Tipo de Proceso: SUCESIÓN INTESADA DE MENOR CUANTÍA.
Causante: HENRY RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.). C.C. N° 14.946.150.
Solicitante: LUZ STELLA RESTREPO ROJAS. C.C. N° 66.811.439.
Trámite a resolver: REQUERIMIENTO DE ASIGNACIÓN HERENCIAL.

De la revisión del presente asunto, se tiene que mediante Auto No. 3743 del 03 de marzo de 2023¹, se requirió a la parte solicitante, con el fin de que precisara el nombre de las personas que están llamadas a suceder al causante, y en general de las personas que puedan hacer parte del proceso sucesorio, indicando sus datos de contacto, en caso de conocerlos, a efectos de evitar vicios o nulidades dentro del trámite.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora, en memorial que obra a Archivo 32, da respuesta al requerimiento en mención, manifestando en síntesis que en la demanda se indicaron los nombres de los herederos conocidos por la solicitante, y que a la fecha desconoce otras personas que puedan estar llamados a tener la calidad de herederos. Precisa que JUAN PABLO RESTREPO Y MARIA CRISTINA RESTREPO, se encuentran notificados de la demanda desde el 23 de septiembre de 2021, razón por la cual solicitó que se fije fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Aunado a lo anterior, en memorial que obra a Archivo 35 del plenario, manifestó que, indagando con su representada, se desconocía la existencia de la señora MARIA CRISTINA RESTREPO y que solo se enteró de su existencia una vez se presentó al proceso, así como también aporta junto con el memorial los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN PABLO RESTREPO Y MARIA CRISTINA RESTREPO.

Una vez observados los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, se observa que los señores MARIA CRISTINA RESTREPO GOMEZ y JUAN PABLO RESTREPO FLOREZ, son hijos del causante HENRY RESTREPO RIOS, por lo cual. deviene tener por acreditado su parentesco con el causante.

Sumado a lo anterior, por medio de Acta de notificación personal del 23 de septiembre de 2021² que obra a Archivo 08 del plenario, se corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a los señores JUAN PABLO RESTREPO Y MARIA CRISTINA RESTREPO, en su calidad de herederos del causante, y si bien es cierto en la mencionada acta quedó plasmado que el traslado de la demanda se daría por veinte días para contestar la demanda y proponer excepciones (sic), lo cierto es que no ha tenido lugar el requerimiento para que aquellas personas manifiesten si aceptan o repudian la herencia, como es del caso proceder, acorde a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

¹ Archivo 31. Cuaderno Principal.

² Archivo 08. Id.

“Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que dentro del plenario obra prueba de que los señores MARIA CRISTINA RESTREPO GOMEZ y JUAN PABLO RESTREPO FLOREZ son herederos del causante, así como también se encuentran notificados del Auto que declaró abierto el proceso de sucesión, es menester proceder de conformidad con la norma en cita, y requerirlos para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual a solicitud de la parte interesada y dentro del término inicial, manifiesten ante el Despacho si aceptan o repudian la herencia del causante HENRY RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.). En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por acreditado el parentesco de **MARIA CRISTINA RESTREPO GOMEZ y JUAN PABLO RESTREPO FLOREZ**, como hijos del causante **HENRY RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARIA CRISTINA RESTREPO GOMEZ y JUAN PABLO RESTREPO FLOREZ**, en su condición de herederos reconocidos del causante dentro del presente trámite, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogable por otro igual a solicitud de la parte interesada y dentro del término inicialmente concedido, y los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de este Auto, manifiesten ante el Despacho si aceptan o repudian la herencia del causante **HENRY RESTREPO RIOS (Q.E.P.D.)**, conforme a las razones que se expresan en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5dd0115d7a9749e018e5f7b2e8f39543325af4d357094ad4c3a926afe0240**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3440

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00651-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA. C.E. N° 480.512.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Revisado el estado actual del presente asunto, emerge la necesidad de requerir al doctor JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA, en su calidad de liquidador designado del patrimonio del señor CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA, como quiera que dentro del plenario no obra constancia de que el mismo haya comparecido al Despacho a tomar posesión en el cargo. Por tal motivo, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al doctor **JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA**, en su calidad de liquidador designado del patrimonio del señor **CHRISTIAN EMIR VILLANUEVA**, dentro del presente proceso con el fin de que comparezca al Juzgado a tomar posesión en el cargo que fue designado, o en su defecto, manifieste las razones que le impidan tomar posesión en su cargo, allegando los respectivos soportes, a fin de proceder como corresponda. Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la ejecutoria de este Auto. **Por secretaría** librar el oficio correspondiente dirigido al auxiliar de la justicia comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6780f435265a58ca00bdd019b22179f22fbbb909a8c1f15b091869e17857365**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3375

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00135-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: RAQUEL HURTADO SANTA. C.C. N° 29.393.055.
Demandada: CLAUDIA ANDREA GOMEZ RODRIGUEZ. C.C. N° 38.888.087.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO.

Revisado el estado actual del presente asunto, se tiene que el Despacho, por medio de Auto N° 3596 del 19 de diciembre de 2022¹, dispuso requerir a la parte actora bajo la advertencia de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito consagradas en el artículo 317 del estatuto procesal, con el fin de que efectuara la notificación del extremo pasivo.

Por su parte, en Archivos 07 y 08 del Cuaderno principal, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende acreditar la notificación a la parte demandada.

Una vez revisadas las constancias aportadas, las mismas han de ser desestimadas, en razón a que la notificación se intentó bajo la normativa procesal consagrada en la Ley 2213 de 2022, es decir a través del envío de mensaje de datos, y en la demanda se afirmó que se desconocía el correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, previo a tener por notificada a la demandada, se torna menester que la parte actora acredite el requisito establecido en el inciso segundo del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado fuera de texto).

Sumado a lo anterior, es menester corregir una imprecisión; si bien es cierto que el inciso primero de la norma citada con antelación establece que con la notificación personal no será necesario el envío de ningún citatorio o aviso físico o virtual, lo cierto es que revisados los documentos arrojados, se puede evidenciar que la apoderada de la parte actora optó por enviar a la destinataria un citatorio o aviso, y de la lectura del mismo se evidencia que se incurrió en una imprecisión en cuanto al horario de atención de este Despacho judicial, en tanto se plasmó que era de: “...lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 m., y de 1:00 pm a 4:00 pm” y lo correcto en tal caso es: lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 pm, y de 01:00 pm a 05:00 pm., para la ciudad de Cali.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Archivo 06. Cuaderno Principal.



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acredite ante el Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR a las partes que el horario de atención de los Despachos judiciales en el Distrito Judicial de Cali es de lunes a viernes de 08:00 am a 12:00 pm, y de 01:00 pm a 05:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea415fb5e8d0baa7ec575143b540af9fb2997d00528e85daf90a2f6f454ec5a**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2500

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00223-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CORTEMETAL S.A.S. Nit. N° 900.675.260-1.
Demandada: DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO. C.C. N° 31.258.677.
Tramite a resolver: RESOLVER SOLICITUD

En memorial obrante a Archivo 07 del Cuaderno Principal, la abogada ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó dar trámite a la renuncia del poder, manifestando que de ello ya había sido notificada la sociedad demandada.

Una revisado el poder especial que le fue conferido por el representante legal de la sociedad demandante, dentro de sus facultades se encontraban: *“inicie y lleve a su culminación PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA en contra de DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO”*. (subrayado fuera de texto).

En ese orden, se evidencia que, si bien es cierto, el proceso que aquí nos ocupa se encuentra terminado como quiera que a través de Auto Interlocutorio N° 3945 del 12 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió rechazar la demanda ante la falta de subsanación. No obstante, en dicha providencia si bien implícitamente se daba por terminado el proceso en virtud del rechazo de la demanda, también es lo cierto que en dicho Auto no quedó expresamente la terminación del proceso, motivo por el cual el Despacho accederá favorablemente a la solicitud de la togada.

Así las cosas, frente a la renuncia del poder, es menester traer a colación lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese sentido, como quiera que la solicitud se acompaña a los requisitos de la norma en cita, se dispondrá la aceptación de la renuncia del poder presentada por la abogada ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, quedando relevada de su función cinco días después de haber sido radicado ante el Juzgado el escrito de renuncia de poder.

En virtud de lo expresado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS**, en consecuencia, quedará relevada de sus funciones como apoderada de la parte demandante, una vez transcurridos cinco días de radicación del escrito en el Juzgado.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **ARCHIVAR** el expediente, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del Auto Interlocutorio N° 3945 del 12 de diciembre de 2022¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9705026b1d28b361b18f6d0a21cffe67212e6b861910f4614a711dc29e3efcf**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 06. Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2522

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00607-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.S. Nit. N° 900.028.205-1.
Demandado: CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO. C.C. N° 16.824.178.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE.

En Archivos 07 y 08 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial por medio del cual pretende acreditar la notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO. No obstante, de la revisión de los documentos allegados, no es posible determinar la trazabilidad de los documentos adjuntos, además tampoco resulta posible determinar la fecha de entrega del correo electrónico al destinatario.

En ese modo, como quiera que los documentos no reúnen la totalidad de los requisitos previstos en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se torna imperativo requerir a la parte actora para que acredite la notificación en debida forma.

Finalmente, se previene a la parte solicitante, para que junto con los documentos que aporte, acredite que el Auto Admisorio de la demanda se haya enviado completo, ya que en los que aquí se aportaron esta providencia aparece incompleta.

Sumado a lo anterior, se evidencian a Archivos 11 al 17, solicitud de sentencia presentada por la misma memorialista, los cuales serán incorporados sin ninguna consideración, como quiera que no se encuentra acreditada la notificación en debida forma del extremo demandado. De conformidad con lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que acredite en debida forma la realización de la notificación al extremo demandado, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: INCOPORAR sin consideración, los documentos relacionados con solicitud de emisión de sentencia, de conformidad con las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad86794e87399abcb5cee292276f01af9f0a4204f71b706a7479b283ab170b6**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, __ (__) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto # 2557

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00638-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MARIA DIGNA CONCHA. C.C. N° 29.050.715.
Demandados: ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA. C.C. N° 31.988.497 y JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO. C.C. N° 2.570.001.
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

En Memorial obrante a Archivo 07 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante remite las constancias de notificación efectuadas a los demandados.

Según la guía N° 9158381218, el 18 de enero de 2023 se entregó en la dirección Carrera 11 D N° 52-34 de Cali, citación para notificación personal a la señora: "ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEJA", según consta en dicha guía.

Dicha constancia no será tenida en cuenta en razón a que en primer lugar quedó consignado erróneamente el nombre completo de la demandada ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA, además de que, para esa fecha, dicha dirección no se tenía reconocida dentro del plenario como lugar autorizado para recibo de notificaciones de la parte demandada, como quiera que, a partir del 13 de febrero de este año, a través de Auto N° 335 del 13 de febrero de 2023 (Archivo 06. Cuaderno Principal)

De igual manera reposa copia de la guía N° 9158381698 (fl. 4), aparece la constancia de entrega en la misma dirección, presentando la misma falencia en el nombre de la persona a notificar, por lo cual también será incorporada sin consideración, de conformidad con las mismas razones expuestas con anterioridad.

Respecto de las guías N° 9161176040 y 9159379552 contentivas de la notificación por personal y por aviso del demandado JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO, el Despacho no la tendrá en cuenta en atención a que fueron intentadas en la Carrera 12 N° 51-65, misma dirección en la cual la misma parte demandante había afirmado que los demandados no residían en esa dirección, motivo por el cual serán incorporadas sin consideración.

Sin perjuicio de lo anterior, en el Archivo 09 del Cuaderno Principal, reposa acta de notificación personal de fecha 14 de marzo de 2023, del demandado JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO, en la cual se le corrió traslado de la demanda, así como del mandamiento de pago en su contra por el término de diez días.

En consideración a dicha acta, se evidencia que el término con que contaba el demandado para proponer medios exceptivos se encuentra precluido, así como también revisadas las actuaciones no se evidencia que el mismo haya propuesto medios exceptivos, motivo por el cual respecto de aquel se tendrá por notificado personalmente, así como también se le tendrá por no contestada la demanda.

Así lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: INCORPORAR al plenario las resultas de notificación personal y por aviso efectuadas al extremo demandado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO personalmente de la demanda, así como del mandamiento de pago en su contra, al demandado **JOSE IGNACIO TRUJILLO BRAVO**, y tener por no contestada la demanda respecto de aquel.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que acredite ante el Despacho las resultas de la notificación en debida forma, efectuadas a la demandada **ELVIRA FRANCISCA DIAZ VEGA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eead42bf69d8e8fcb3d7c8ab1de1aa083d20ccc29542c0c325543820fc395**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3456

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00842-00
Tipo de Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudora: TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA. C.C. N° 1.144.057.503.
Tramite a resolver: AUTO ORDENA OFICIAR.

Revisado el estado actual del presente asunto, se tiene que el Despacho por medio de Auto N° 361 del 13 de febrero de 2023¹, ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA, conforme lo ahí expuesto.

En ese orden, reposan en el plenario a Archivo 09, 10 y 11, las respuestas de los Juzgados oficiados los cuales manifestaron que en aquellas dependencias no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora, respuestas que serán incorporadas para que obren y consten en el expediente.

Por su parte, en Archivo 12, la entidad oficiada TRANSUNION solicita la Despacho se informe la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas. Como quiera que la petición es procedente, se informará a la entidad que la deudora TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA registra dos obligaciones con la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., la primera de ellas en virtud de crédito hipotecario por cuantía de capital de \$107.000.000 y la segunda de ellas en virtud de pagaré cuya naturaleza obedece a crédito de libre inversión y tarjetas de crédito por cuantía de capital de \$35.000.000, esto conforme la información suministrada en la solicitud de negociación de deudas.

En Archivo N° 17 obra respuesta de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual remiten con destino a este Despacho para que forme parte de la presente liquidación patrimonial, el proceso bajo la partida radicado N° 760013103-013-2017-00190-00 que actualmente cursa en el SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de TANIA MARCELA GÓMEZ CHAQUEA Y OTROS. Dicho proceso será incorporado a la presente liquidación patrimonial en virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Finalmente, en memorial obrante a Archivo 19 del plenario, la auxiliar de la justicia doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, obrando en calidad de liquidadora del patrimonio de la señora TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA, solicitó al Despacho requerir a la deudora con el fin de que acredite ante el Despacho la cancelación de los honorarios provisionales que le fueron fijados en la providencia de apertura. Como quiera que es procedente la solicitud, se ordenará requerir a la deudora en tal sentido.

Así entonces, conforme lo expuesto, el Juzgado:

¹ Archivo 04. Cuaderno Principal.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas de los Juzgados oficiados los cuales manifestaron que en aquellas dependencias no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora, y que obran a Archivos N° 09, 10 y 11 del plenario.

SEGUNDO: OFICIAR a **TRANSUNION** en respuesta a su solicitud, informándole que la deudora **TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA**, identificada con C.C. N° **1.144.057.503** registra dos obligaciones con la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la primera de ellas en virtud de crédito hipotecario por cuantía de capital de \$107.000.000 y la segunda de ellas en virtud de pagaré cuya naturaleza obedece a crédito de libre inversión y tarjetas de crédito por cuantía de capital de \$35.000.000, esto conforme la información suministrada en la solicitud de negociación de deudas. **Por Secretaría**, librar el oficio correspondiente dirigido a **TRANSUNION** comunicando lo aquí decidido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente para que forme parte de la presente liquidación patrimonial, el proceso ejecutivo hipotecario tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la partida radicado N° **760013103-013-2017-00190-00**. Proceso instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **TANIA MARCELA GÓMEZ CHAQUEA Y OTROS** y que obra visible en Archivo digital N° 17 del Cuaderno Principal y en Cuaderno separado N° 2, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la deudora **TANIA MARCELA GOMEZ CHAQUEA**, para que acredite ante el Despacho haber sufragado los honorarios provisionales a la auxiliar de la justicia designada, señalados en providencia N° **361 del 13 de febrero de 2023** (Archivo 04. Cuaderno Principal). Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** contado a partir de la notificación por estados de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99e4340188e8661389ca4624004935490f91079ef21480bb8711349f73f25bc**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2549

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00125-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. Nit. N° 900.491.788-5.
Demandada: LINA FERNANDA MURILLO ARIAS. C.C. N° 1.144.070.988.
Tramite a resolver: AUTO DE TRÁMITE.

El memorial obrante a Archivo 05, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial por medio del cual pretende acreditar la notificación personal de la demandada LINA FERNANDA MURILLO ARIAS; documentación que una vez revisada, se observa que cumple las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, entre otras cosas, en su parte pertinente dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Aunado a lo anterior, se evidencia que una vez efectuada la notificación y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación de la demanda ni propuso medios exceptivos.

Sumado a lo anterior, se evidencia que en Archivos 06 al 15 del plenario, la parte demandante ha solicitado dictar sentencia, mismas solicitudes que serán incorporadas al expediente para ser tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario las resultados de notificación personal al extremo demandado, bajo la preceptiva legal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER por notificada personalmente a la demandada LINA FERNANDA MURILLO ARIAS, bajo la preceptiva legal consagrada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así como tener por no contestada la demanda respecto de aquella.

TERCERO: Incorporar al expediente los memoriales de solicitud de sentencia presentados por la parte demandante, los cuales serán decididos en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este Auto, **REGRESAR** las actuaciones al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112ba2f4f5f671b7131fedb26798698a3ba6df58d8c43a2ad23875b086ba5fd**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3431

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00211-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – “COOTRAEMCALI”. Nit. N° 890.301.278-1.
Demandado: JOSE FERNANDO HINCAPIE CHICA. C.C. N° 18.501.424.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – “COOTRAEMCALI”**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSE FERNANDO HINCAPIE CHICA**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 100220186059-01** suscrito el **24 de junio de 2021** (folios 7-8, Archivo 03), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE FERNANDO HINCAPIE CHICA**, y a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – “COOTRAEMCALI”**., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 100220186059-01:

- 1.1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.142.946)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **30 de septiembre de 2022**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.



SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **34.595.520**, y T.P. N° **124.356** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial a la abogada **JANETH QUIÑONEZ POLANCO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **31.976.522** y T.P. N° **178.794** del C.S.J. para los fines autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bd34e40209e5754530304c64029a2511722ed9a4f07ea57e9eb518b506e4c**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2612

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00254-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA". Nit. N° 900.528.910-1.
Demandado: LUIS CARLOS ANZOLA. C.C. N° 14.956.147.
Tramite a resolver: ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la Cuadernatura, se evidencia que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de LUIS CARLOS ANZOLA, no ha tenido lugar la calificación inicial de la demanda.

No obstante, lo anterior, en memoriales obrantes a Archivos 03 y 04 del Cuaderno Principal, la operadora de insolvencia VICTORIA EUGENIA PARRA del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, informa a este Despacho que ha tenido lugar la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor LUIS CARLOS ANZOLA, así como también que dentro del mencionado trámite se ha señalado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas el 15 de septiembre de 2023.

Bajo ese entendido, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual prescribe que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse procesos de ejecución en contra del deudor, y como quiera que no ha tenido lugar el inicio del presente proceso, se dispondrá abstenerse librar el mandamiento deprecado, toda vez que ha tenido lugar la aceptación del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor LUIS CARLOS ANZOLA. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor **LUIS CARLOS ANZOLA**, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este Auto, **archivar** el presente proceso dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50cbf49e4fc0ddb7d80962408a6f08e3de2b96fca11beb5bf9b583e9fe8a2b8**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2604

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00255-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeedor garantizado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA Nit. N° 860.003.020-1.
Garante: KAROL JULIETH AMBUILA SANTACRUZ. C.C. N° 1.067.465.226.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 04 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud y los anexos, con ocasión a que su poderdante y la garante llegaron a un acuerdo de no continuar con el presente proceso.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con C.C. N° **22.461.911 de Barranquilla**, y portadora de la T.P. N° **129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial del acreeedor garantizado, en los términos y dentro de las facultades establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Paulo Andres Zarama Benavides

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b64fec89e240add63c82c60d2f16408c3b637ccf04a9c73bbdcf575627def06**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3335

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00443-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.938-8.
Demandado: COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES COMERCIALIZADORA LA LIDER LTDA. Nit. N° 900.215.462, PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL, C.C. N° 70.692.047, JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL. C.C. N° 3.608.403, SANTIAGO DUQUE ISAZA. 1.130.636.542 y CHRISTIAN DUQUE GIRALDO. C.C. N° 1.144.059.718.
Trámite a resolver: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA.

Dentro del presente asunto, el Despacho a través de Auto N° 2182 del 12 de septiembre del cursante, ordenó librar mandamiento en contra de la parte demandada.

Posteriormente, en memorial obrante a Archivo 05 del Cuaderno Principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de dicha providencia en el entendido que se libró mandamiento de pago, pero no se discriminó cuales avalistas corresponden a cada pagaré presentado.

En ese sentido, una vez revisada la cuaternatura y los pagarés base de recaudo, se evidenció que sobre los pagarés N° 600107496 y 600108283¹ fungen como obligado principal COMERCIALIZADORA LA LIDER LTDA., ahora COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., y en calidad de avalistas suscriben los señores PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL, y respecto de los pagarés N° 600113269 y 600111690² figuran como obligado principal COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., y como avalistas fungen los señores SANTIAGO DUQUE ISAZA y CHRISTIAN DUQUE GIRALDO.

Teniendo en cuenta que el aludido mandamiento de pago, en efecto no discriminó cada uno de los avalistas respecto a cada pagaré, tal como lo advirtió el apoderado solicitante, y como quiera que el error por omisión está contenida e incide en la parte resolutive de la providencia, se abre paso ordenar su corrección al tenor de los establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, en concordancia con el control de legalidad consagrado en mas no procede la aclaración (Artículo 285 ídem) teniendo en cuenta que esta debe ser formulada dentro del término de ejecutoria; motivo por el cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del **Auto N° 2183 del 12 de septiembre de 2023** (Archivo 05. Cuaderno Principal), en el sentido de precisar que los pagarés N° **600107496** y **600108283** fungen como obligado principal **COMERCIALIZADORA LA LIDER LTDA., ahora COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S.**, y en calidad de avalistas suscriben los señores **PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL** y **JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL**, y respecto de los pagarés N° **600113269** y **600111690** figuran como obligado principal

¹ Folios 8-13.

² Folios 15-21.

COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S., y como avalistas fungen los señores **SANTIAGO DUQUE ISAZA** y **CHRISTIAN DUQUE GIRALDO**.

En consecuencia, de lo anterior, para todos los efectos debe entenderse que la parte resolutive de la aludida providencia quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES COMERCIALIZADORA LA LIDER LTDA., PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL, JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 600107496:

- 1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.166.657)** por concepto del saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **31 de enero de 2023**, hasta que se verifique su pago.

Pagaré N° 600108283:

- 1.3. La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.698.581)** por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré N° **600108283**.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **30 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA LA LIDER S.A.S. ANTES COMERCIALIZADORA LA LIDER LTDA., SANTIAGO DUQUE ISAZA** y **CHRISTIAN DUQUE GIRALDO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 600111690:

- 1.5. La suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.998.873)** por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré N° **600111690**.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **24 de enero de 2023**, hasta que se verifique su pago.

Pagaré N° 600113269:

- 1.7. La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.421.587)** por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré N° **600113269**.
- 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el **06 de enero de 2023**, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: *Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.*

CUARTO: *Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.*

QUINTO: ADVERTIR *a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.*

SEXTO: RECONOCER *personería jurídica al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali y tarjeta profesional número 36.381 del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.*

SEPTIMO: RECONOCER *dependencia judicial a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ANA MARIA TALAGA MINA, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.107.067.265, 1.130.655.200, 1.144.110.005, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 368.674, 342.841, 388.219, 392.285, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para los fines autorizados. Respecto de PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, ISABELLA MORALES ACOSTA, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN y JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 24.511.751, 1.151.963.487, 1.193.249.698, 1.144.031.580, 1.192.894.698 y 1.143.855.951, se autoriza su dependencia pero no tendrán acceso al expediente hasta tanto no acrediten su condición de abogados o estudiantes de Derecho, de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7965456e42de9d7e0180bbf513193d098b4588aff383f0a97ffd8775e0908a4**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2504

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00592-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. N° 860.029.396-8.
Deudor: KALEN KATIUSKA TORRES. C.C. N° 434474.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, refiere que la garante **KALEN KATIUSKA TORRES**, incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en el contrato de garantía mobiliaria.

Ahora bien, al revisar el expediente, se observa que la presente solicitud adolece del requisito estipulado en el 38 de la Ley 1676 de 2013, esto es, el registro del Formulario de Inscripción Inicial de la garantía en Confecámaras, ello en concordancia con los artículos 40, 41 y 43 de la referida disposición normativa, falencia que debe ser subsanada por la parte interesada. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con C.C. N° 19.434.083 de Bogotá y T.P. N° 45.190 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que obre en este proceso como apoderado judicial del acreedor garantizado, en las facultades autorizadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0f2069d86e883ecd8cfd2962fd1b035556ccd5e6729acb7c19b6a9b4b9c5f**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2524

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00601-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”. Nit. N° 860.033.227-7.
Demandado: CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA. C.C. N° 94.501.384.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FERNANDO LLANOS ORTEGA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “*CARRERA 27 B No. 31 A – 17 CALI*”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 003, se observa que pertenece a la comuna **11** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”*
(Negritas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos



Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a78fdc56ac0033e7e6d7a60c6aab14b926b1296f7bf13a859dfb23267d386**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2530

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00605-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.937-0.
Demandado: RUBEN DARIO ACOSTA MOSQUERA. C.C. N° 16.645.704.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO ACOSTA MOSQUERA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: "CL 26B 23A 27 de Cali Valle del Cauca", que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 004, se observa que pertenece a la comuna **11** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*"Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; **el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11**; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1."*
(Negritas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos



Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ead45af0736443365e8faf42ae79877a2d6a85aa67983ad058deea7681c5b**

Documento generado en 23/01/2024 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto # 2554

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00611-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VICTOR HUGO ANAYA CHICA. C.C. N° 16.762.070 de Cali.
Demandado: PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ. C.C. N° 15.907.309.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se ha presentado demanda ejecutiva, por parte de **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, obrando en nombre propio, en contra de **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ**, se allegó como base del recaudo copia digital de la letra de cambio N° **SF-2000** que reposa en el folio 9 del Archivo 002 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal (Art. 422), en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P. En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PABLO EMILIO OSORIO JIMENEZ**, y a favor de **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M. CTE. (\$ 2.800.000,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio N° **SF-2000** allegada junto con la demanda, la cual tuvo como fecha de vencimiento el **03 de junio de 2021**.
2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre el capital descrito en el numeral 1, que serán liquidados a partir del **04 de junio de 2021**, y hasta la verificación de su pago.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo



caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al señor **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con C.C. No. **16.762.070 de Cali**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b912297612ed7a26df3946d5b8863b30d8edaf86716dbd938f1c8040cc318aa**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2567

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00614-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.938-8.
Demandado: OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO. C.C. N° 79.791.969.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

De la revisión del líbello, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 8900090393 suscrito el 28 de abril de 2022 y Pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019** (folios 44 al 48 del Archivo 03), los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR ANDRES MUÑOZ BLANCO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 8900090393 suscrito el 28 de abril de 2022:

- 1.1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22.782.854)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **01 de marzo de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se verifique su pago.

Pagaré S/N suscrito el 29 de enero de 2019:

- 1.3. La suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.984.431)** por concepto de capital.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **19 de febrero de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que

se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.020.444.432** y T.P. N° **241.426** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder.

SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a las estudiantes de derecho **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.152.712.624**, **MANUELA GOMEZ HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.000.411.463** y a **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, identificada con C.C. N° **1.000.089.972**, en los fines y dentro de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47003a980d7f0293d9b5e8a5d6b9066653482476fb0503de27d8a5b6600ca897**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2577

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00619-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A). Nit. N° 900.200.960- 9.
Demandado: DRIGABIER DE JESUS TREJOS CASTAÑEDA. C.C. N° 94.470.584.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias, las cuales es necesario subsanar a fin de proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

- A la demanda no se acompañó el Pagaré N° **30000037899** base de recaudo.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por otra parte, se allegaron memoriales de renuncia de poder y otorgamiento de a nuevo apoderado, los cuales cumplen con las previsiones legales, por lo que procederá a la aceptación respectiva y al reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada inscrita **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con C.C. N° **1.030.683.493 de Bogotá D.C.**, y T.P. N° **368.912** del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder. A la vez, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado a la citada togada, por cumplir con las previsiones legales del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada por el abogado inscrito **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta



profesional número 178.921 del C.S de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder (archivo 006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ff38030b1b155c87f0ed43261030b95f9790981dee90ec6626ca682998631d**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2608

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00623-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Nit. N° 805.025.964-3.
Demandado: ELICENIA MORALES MUÑOZ. C.C. N° 38.980.403.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELICENIA MORALES MUÑOZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 913858397402** que tuvo como fecha de vencimiento el **15 de marzo de 2023** (folio 14 Archivo 002), el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P.

Por otra parte, se allegó memorial de renuncia de poder, el cual cumple con las previsiones legales (artículo 76 CGP), por lo que procederá a la aceptación de la renuncia y se requerirá a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELICENIA MORALES MUÑOZ**, y a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 913858397402 con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2023:

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.282.435)** por concepto de capital.
- 1.2. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.202.000)** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el **20 de enero de 2010**, hasta el **15 de marzo de 2023**.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral que antecede., liquidados desde el **16 de marzo de 2023**, fecha en la cual se constituyó en mora, hasta que se

verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.030.683.493 de Bogotá D.C.**, y T.P. N° **368.912** del C. S. de la J., para los fines conferidos en el poder. A la vez, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado a la citada togada, por cumplir con las previsiones legales del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91309a2ffe2844649790a62c476717efb7f99e0e683dc9baef29c5b20658e1**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2615

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00625-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JOSE CONRADO VALENCIA SANTA. C.C. N° 19.109.425.
Demandados: JACQUELINE RIVERA BECERRA. C.C. N° 27.984.394 y JUAN DAVID TAMARA TORRES. C.C. N° 94.533.632.
Trámite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias, las cuales es necesario subsanar a fin de proseguir con el trámite que en derecho corresponda.

Dispone el Artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda es indicar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Bajo ese orden, se tiene que el demandante expone al Despacho dentro de los hechos, que la señora JACQUELINE RIVERA BECERRA, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula inmobiliaria N° 370-495441 y 370-495337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, protocolizada mediante Escritura Pública N° 3995 del 25 de octubre de 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Cali, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas con el señor JOSE CONRADO VALENCIA SANTA.

No obstante, la parte actora no precisa si su pretensión principal va encaminada a hacer efectiva la garantía real constituida mediante la Escritura Pública antes mencionada, caso en el cual deberá observar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso, además de acompañar a la demanda los anexos requeridos para este tipo de trámite especial, o si por el contrario, desea continuar con el proceso ejecutivo regulado en los artículos 422 de siguientes de la misma norma, es decir, sin disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **JOSE WILDER LOPEZ MONTOYA**, identificado con C.C. N° **6.280.499**, y T.P. N° **85.450** del C.S. de la J., dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7edd5e49979ea8d5aacc11c760a628e3f0f3fbb2188b234ffb2eda1e8afaf2**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2619

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00629-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CONSTRUCTURA ALPES S.A. Nit. N° 890.320.987-6.
Demandado: INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA. CIVILES Y SANITARIOS EN LIQUIDACIÓN. Nit. N° 800044150 – 8.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no reúne el requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada se evidencia el lugar de notificaciones de aquel, la parte demandante deberá acreditar que, junto con la presentación de la demanda, remitió copia simultáneamente de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Sumado a lo anterior, se evidencia que, en el Certificado de existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, consta que la misma se encuentra en Estado de Liquidación, por lo que al tenor del Inciso sexto del Artículo 54 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que informe al Despacho si tiene conocimiento de quién es la persona que funge como liquidador de la sociedad demandada y su lugar para notificaciones.

En ese orden, como quiera que, junto con la demanda, no se presentaron medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con C.C. N° **11.112.966.170 de Ginebra**, y T.P. **246.205** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del mismo término de subsanación manifieste ante el Despacho si tiene conocimiento de quien es la persona que funge o ha sido designada como liquidador de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ee970bb3a0530a272993d57901238fd0eb70d0e144b96f44f2ce1cbb062e75**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3337

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00686-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.). Nit. N° 860020082-1.
Demandado: SOCRATES ANDRES CABALLERO OROZCO. C.C. N° 72.205.972.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO

Preliminarmente ha de decirse que el Despacho a través de Auto N° 3038 del 13 de octubre de 2023¹ resolvió inadmitir la presente demanda por las razones ahí plasmadas.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término de subsanación presentó escrito visible a Archivos 005 y 006 de la cuadernatura, en la cual aclaró que el pagaré base de recaudo había sido otorgado con espacios en blanco, y así como también no se hacía uso de la clausula aceleratoria en tanto el plazo ya se encontraba vencido. En ese entendido, se abre paso nuevamente el estudio inicial de la demanda, en razón a que la falencia endiligada ha sido subsanada debidamente.

De la revisión del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017526058** emitido por DECEVAL (folio 43. Archivo 003), se encuentra que el mismo está dotado de un mecanismo que permite comprobar la veracidad de las firmas, en este caso la lectura del código QR permite descargar el respectivo certificado desde la página web de DECEVAL, con la validación de las firmas que se encuentran asociadas a los pagarés, como se aprecia en el Archivo N° 007 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, se tiene que **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SOCRATES ANDRES CABALLERO OROZCO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré desmaterializado con espacios en blanco **S/N suscrito el 24 de septiembre de 2013**, y certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017526058** de DECEVAL, que reposan a folios **43 al 45 del archivo 003** del expediente digital, los cuales una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Aunado a ello, reúnen los requisitos de los mensajes de datos establecidos en la ley 527 de 1999, los atinentes a la firma electrónica establecidos en el Decreto 2364 de 2012, y los propios para los títulos valores desmaterializados, establecidos en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.

¹ Archivo 004. Cuaderno Principal.



Por último, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER debidamente subsanada la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **SOCRATES ANDRES CABALLERO OROZCO**, y a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré desmaterializado con espacios en blanco S/N suscrito el 24 de septiembre de 2013:

- 1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.412.284)**, por concepto del capital insoluto.
- 1.2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital insoluto descrito en el numeral 1.1., generados a partir del **03 de marzo del 2019**, fecha de vencimiento del pagaré, y que serán liquidados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b17e15117a28e0b97e6deceb15e81a234b84c18052f5fb14463356e44ac2b0**

Documento generado en 23/01/2024 12:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>